

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden de clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Joyfe». Domicilio: Calle Vital Aza, número 65. Titular: «Jofea, Sociedad Anónima». Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 36 unidades y capacidad para 1.440 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del mismo y modificándose, en tal sentido la Orden de 1 de diciembre de 1987.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

3169 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro privado de Educación Especial «Padre Apolinar», de Santander.*

Examinado el expediente tramitado por la Dirección Provincial de Cantabria, a instancia del titular del Centro concertado de Educación Especial «Padre Apolinar», sito en calle Voldenoja, número 12, Santander, para reducir una unidad concertada, por falta de demanda de escolarización:

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos; la Orden de 28 de diciembre de 1988, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación:

Teniendo en cuenta que el expediente de reducción de una unidad ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del mencionado Real Decreto 2377/1985, y la Orden de 14 de abril de 1989.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación, por reducción, de una unidad del concierto del Centro privado de Educación Especial «Padre Apolinar», de Santander, suscrito con fecha 11 de mayo de 1989, en base a la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), cuyo concierto general queda fijado en 16 unidades de Educación Especial, distribuido de la siguiente forma:

- 10 unidades de psíquicos.
- Una unidad de motóricos.
- Tres unidades de deficientes auditivos.
- Dos unidades de Formación Profesional.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro «Padre Apolinar» o persona legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado sin causa justificada no suscribiese el documento de modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y del artículo 52 del Reglamento de Concursos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde inicios del curso 1989/1990.

Madrid, 26 de enero de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3170 *RESOLUCION de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del IV Convenio de la Empresa CETESA.*

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de CETESA, que fue suscrito con fecha 9 de enero de 1990, por una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de la Empresa CETESA.

CUARTO CONVENIO COLECTIVO DE CETESA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 19 Declaración.-

El presente Convenio Colectivo se suscribe por los Representantes de los Trabajadores y por los de la Empresa "Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima" (CETESA), en el marco del Estatuto de los Trabajadores, para regular las relaciones laborales, organización del trabajo, sistemas y cuantías de las retribuciones, derechos de la representación de los trabajadores en la Empresa y condiciones de trabajo, con la finalidad de obtener los mejores resultados económicos, declarando ambas partes negociadoras su propósito de dar a dichas normas la permanencia en el tiempo que de su propia naturaleza se derive, para obtener la más amplia seguridad jurídica en los campos señalados.

Artículo 20 Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia

1. Para cuidar de la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, conocer de cuantas materias o disposiciones se produzcan en su cumplimiento y actuar como órgano de interpretación en los términos que más adelante se regulan, se forma una Comisión Paritaria, en tanto se mantenga la vigencia del Convenio, con tres miembros designados por la Dirección y otros tres designados por los Representantes de los Trabajadores.
2. Los acuerdos unánimes serán vinculantes para ambas partes. En caso contrario, se someterá a la decisión de terceros, los cuales serán elegidos de común acuerdo, en el plazo máximo de treinta días.
3. La Comisión de interpretación se reunirá, en el plazo máximo de diez días, a petición de cualquiera de las partes, cuando existan causas que lo justifiquen o por consultas realizadas por parte de los trabajadores a través de sus Representantes.
Con carácter ordinario se reunirá una vez cada dos meses.
4. Todo ello sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador, a demandar ante la Jurisdicción Laboral, los acuerdos o interpretaciones que afecten lesivamente sus intereses.
Los miembros de la Comisión Paritaria podrán ser sustituidos a petición de la parte que representen.